



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
24 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 19 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de fecha 2 de enero de 2003 (S/2003/25).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe adjunto de Guatemala, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le ruego tenga a bien disponer que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Jeremy **Greenstock**  
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



**Anexo**

**Carta de fecha 17 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas**

Le escribo en respuesta a su carta de fecha 16 de diciembre de 2002, referente a las preguntas y los comentarios sobre el informe complementario presentado por el Gobierno de Guatemala en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad. A este respecto, me complace transmitir por la presente al Comité un tercer informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Guatemala para cumplir las disposiciones de esa resolución (véase el apéndice).

*(Firmado)* José Alberto **Briz**  
Representante Permanente Adjunto  
Encargado de Negocios interino

## Apéndice

### **Carta de fecha 14 de marzo de 2003 dirigida al Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas por el Viceprimer Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala**

[Original: español]

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con su fax por medio del cual envió las preguntas y comentarios del Comité contra el Terrorismo sobre el segundo informe presentado por Guatemala en conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

En ese sentido, me permito adjuntar el informe solicitado, el cual da respuesta a las preguntas y comentarios realizados por el Comité contra el Terrorismo (véase el material adjunto).

*(Firmado)* **Gabriel Aguilera Peralta**  
Viceministro de Relaciones Exteriores

## Material adjunto

### **Contrapreguntas al segundo informe presentado por Guatemala de conformidad con la resolución 1373 (2001)\***

- 1.1 El CTC ha acordado formular algunas preguntas y comentarios para la consideración del Gobierno de Guatemala relativas a la implementación de la resolución.
- 1.2 La efectiva implementación del párrafo 1 requiere la obligación legal de reportar transacciones sospechosas para los bancos e instituciones financieras y que deberán ser extensivas a todas las profesiones comprometidas con transacciones financieras (abogados, contadores, etc.) y ellos deberán ser sujetos a penalización por no cooperar en la prevención de la financiación del terrorismo. **¿Podría Guatemala comentar que acciones se han intentado en este tema?**

#### **Respuesta:**

Mediante el Decreto 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, regula en los artículos 18 y 26 la obligación que tienen los bancos e instituciones financieras de reportar transacciones inusuales y sospechosas a la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, el artículo 2 inciso a) de la referida Ley hace extensiva su aplicación y penalización a toda persona que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber que sumas de dinero o bienes proceden o se originan de la comisión de un delito.

Complementariamente, cabe indicar que la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial (Unidad de Análisis Financiero) a partir del 1 de noviembre del año en curso, implementó formularios para la identificación de personas individuales y jurídicas, el registro de transacciones que superen los US\$.10,000 dólares de los Estados Unidos de América y el reporte de transacciones inusuales y sospechosas.

Los relacionados formularios ya están siendo utilizados por parte del Sistema Financiero Nacional, específicamente por parte de los Bancos, Financieras, Almacenadoras, casas de cambio, casas de bolsa (bolsa de valores), Banco Central, etc. Con base a los mismos se está desarrollando la política “conozca a su cliente”, y se creó un mecanismo de reporte de transacciones sospechosas para el campo de lavado de activos, el cual podrá ser utilizado como base en el futuro, para la implementación de las medidas en materia de terrorismo. Se adjuntan copias de los citados formularios.

Se estima importante hacer notar que estos documentos permitirán investigar las transacciones desde el punto de vista administrativo a efecto de establecer si las mismas son o no razonablemente sospechosas.

- 1.3 La efectiva implementación de este párrafo requiere concordancia con los artículos 2 y 4 del “Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, específicamente lo relativo a la penalización de la provisión o recolección o ambos, directa o indirectamente, de fondos por nacionales guatemaltecos o en

---

\* El material relativo al segundo informe puede consultarse en la Secretaría.

su territorio con la intención de que dichos fondos sean utilizados para cometer actos terroristas. Los actos a penalizar serán aquellos que puedan ser cometidos sin un acto terrorista específico, como actualmente ocurre, también dentro y fuera del país. Como Guatemala ya ratificó el “Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, favor enumerar las estipulaciones que se han establecido en la ley penal en concordancia con el artículo 2 del Convenio.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Con respecto al párrafo 1.3 Guatemala, a raíz de la ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, reconoce que dicho instrumento constituye una ley.

En consecuencia se ha tomado acciones que contribuyan a fortalecer la ley penal a través de la elaboración de un diseño de proyecto de Ley específica Contra el Terrorismo que se está trabajando.

El artículo 12 del citado diseño de proyecto, en su parte conducente, establece: “... Al responsable del delito de financiación del terrorismo se le impondrá una pena de 20 a 30 años de prisión, más una multa equivalente a la suma utilizada para la comisión del delito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles aplicables”.

- 1.4 En el contexto del subpárrafo 1 c) de la resolución, por favor enumere los procedimientos establecidos para el congelamiento de fondos terroristas, si alguna vez es solicitado por autoridad extranjera.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

La solicitud deberá realizarse por vía diplomática, y el juez que tenga a su cargo el manejo del proceso judicial respectivo estará dictando la resolución con el objeto de poder dictar la medida cautelar de congelamiento de fondos, siempre y cuando la figura penal tipo del país requeriente, sea acorde con la establecida en el Decreto del Congreso de la República 17-73 Código Penal de Guatemala, artículo 391.

- 1.5 La efectiva implementación de este párrafo también requiere la existencia de medidas legales y administrativas que asegure que los fondos y otros recursos económicos recolectados por organizaciones no lucrativas (por ejemplo religiosas, de caridad y organizaciones culturales) no sean desviados para otros propósitos, particularmente para financiar terrorismo. Favor explicar que medidas o estipulaciones existen en Guatemala y, sino, como propone Guatemala monitorear el uso de fondos y recursos económicos de las organizaciones no lucrativas.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 literal d) del Decreto Ley 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, toda entidad financiera sujeta a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos deberá establecer medidas específicas para conocer e identificar a los clientes. En ese sentido, a partir del 1° de noviembre de 2002, todo el sector financiero tiene la obligación de identificar a los clientes que realizan transacciones, lo cual permitirá, de acuerdo a las señales de alerta establecidas, informar a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, las transacciones inusuales o sospechosas que determinen de acuerdo al monitoreo del movimiento de las cuentas.

En el artículo 13 del diseño de proyecto de Ley contra el Terrorismo se tipifica el delito de caso especial de terrorismo, el cual literalmente expresa:

“Cualquier persona jurídica sin fines lucrativos, que desde el territorio nacional recaude o recolecte fondos provenientes del extranjero por cualquier vía, simule o realice labor social o bien, se encuentre desarrollándola, pero desvíe o utilice fondos recolectados con la finalidad de apoyar o financiar al terrorismo en el país, será sancionada con una multa equivalente al monto de lo recaudado o desviado.

Los directores, gerentes, administradores, funcionarios o empleados de la persona jurídica responsable serán sancionados con prisión de 25 a 50 años, cuando en el ejercicio de su cargo hayan cometido el delito.”

- 1.6 Favor indicar de que manera el proyecto de las modificaciones al Decreto 39-89, en control de armas, estará acorde con la implementación de la obligación de suprimir el suministro de armas a terroristas (subpárrafo 2 (a) de la resolución, una vez decretado.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

La adquisición de armas en Guatemala, está regulada por el Decreto 39-89 Ley de Armas y Municiones y su Reglamento. El artículo 18 de la Ley mencionada establece las siguientes funciones al Departamento de Control de Armas y Municiones:

- a) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, compraventa, donación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
- b) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de municiones.
- c) Autorizar y controlar el funcionamiento de armerías, polígonos de tiro con armas de fuego y maquinas reacondicionadoras de municiones.
- d) Registrar y controlar la tenencia de armas.
- e) Registro de las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- f) Registro de los sellos de los comercios y entidades deportivas, que vendan armas y municiones.
- g) Efectuar por lo menos cada treinta (30) días o en cualquier momento que lo estime necesario, el control físico del inventario de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de deposito.
- h) Inspeccionar los polígonos y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- i) Y las demás que le asigne la presente Ley.

El proyecto de reformas al Decreto 39-89 que regula el control de armas y municiones aún se encuentra en trámite en el Organismo Legislativo y está encaminado a mejorar dichos controles.

- 1.7 Favor indicar si existe una propuesta de ley, en adición a los artículos 371 y 372 del Código Penal que penalice el uso del territorio guatemalteco con

el propósito de financiar, planificar y facilitar la comisión de actos terroristas en contra de otros estados y sus ciudadanos. La efectiva implementación requiere que estas estipulaciones adicionales deben incorporarse a la ley penal guatemalteca con el fin de asegurar su concordancia con el subpárrafo 2 d) y e) de la resolución.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

En el mes de noviembre de 2002, Guatemala concluyó la elaboración de un diseño de proyecto de Ley contra el Terrorismo, en cuyo artículo 5 tipifica el delito “de las agrupaciones terroristas” y cuyo texto establece que comete este delito: “Quien reclute, organice, participe, o preste apoyo, para formar agrupaciones terroristas dentro del territorio nacional, para perpetrar actos de terrorismo en Guatemala o en el extranjero, independiente del lugar en donde se cometa el acto, será sancionado con prisión de 10 a 20 años”.

1.8 De acuerdo con el reporte suplementario, el Código Penal de Guatemala es aplicable para actos que conforme tratados o acuerdos sean punibles en Guatemala, incluso si no han sido cometidos en el territorio. Podría Guatemala extraditar a extranjeros y personas de otros estados que hayan cometido alguno de los delitos listados en el subpárrafo 2 e) de la resolución fuera de su territorio, pero que se encuentren en Guatemala con el fin de asegurar que estas personas sean puestas a disposición de la justicia tal y como lo requiere este subpárrafo.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Los delitos listados en el subpárrafo 2 e) de la resolución 1373 (2001) son los cometidos por toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos.

El Estado de Guatemala sí podría extraditar a extranjeros y a personas de otros Estados que hayan cometido fuera de su territorio los delitos que de acuerdo con su legislación y con los tratados internacionales de que es parte constituyan actos de terrorismo cuando dichas personas se encuentren en su territorio, siempre que existan tratados vigentes que contemplen la extradición con el país que la solicite y que las disposiciones de dichos tratados lo permitan. Esto con el fin de asegurar que dichas personas sean puestas a disposición de la justicia.

1.9 Favor enumerar los principales delitos expuestos en las 12 Convenciones internacionales y sus protocolos contra el terrorismo que hayan sido implementados dentro de la legislación penal guatemalteca, y proporciones un reporte del progreso sobre si otros delitos contenidos en esas convenciones también han sido tipificados como “delito criminal” bajo las leyes guatemaltecas. Copia de estas leyes serán apreciadas.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Guatemala efectivamente ha ratificado 10 de dichas convenciones, y su implementación se está considerando en el diseño de un proyecto de Ley contra el Terrorismo y del “Proyecto de Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo”,

dentro de lo cual se está creando nuevas figuras tipo dentro del ordenamiento penal nacional.

Por aparte deriva del conflicto armado interno que el país afrontó por más de 36 años, nuestro ordenamiento penal (Código Penal) contempla en su Capítulo IV los denominados “Delitos contra el orden público”, dentro de los cuales se encuentran entre otros el de terrorismo y el de asociaciones ilícitas con lo cual la legislación penal guatemalteca ya demuestra contar con un avance en cuanto a la legislación sobre estos temas.

A continuación se detalla la acción del Gobierno de Guatemala en relación a cada una de estas convenciones:

## **1. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**

### **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita o deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:
  - a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
  - b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1.
4. Comete igualmente delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Comete igualmente delito quien:
  - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;
  - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
  - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
    - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la

comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

- ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

#### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Actualmente, la legislación penal de Guatemala no tiene disposiciones que en forma específica regulen lo establecido en el artículo 2 del Convenio Internacional de Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, en relación con la criminalización del financiamiento del terrorismo.

Sin embargo, un análisis legal permite afirmar que con base en las disposiciones vigentes del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, la financiación del terrorismo podría ser procesada y sancionada en el grado de autoría o complicidad del delito de Terrorismo, en aplicación de los artículos 36, 37 y 391 del cuerpo legal citado.

También es posible sancionar este ilícito mediante la aplicación del delito Agrupaciones Ilegales de Gente Armada contenido en el artículo 398 del mismo Código Penal, ya que esta figura tipifica la colaboración económica como una de sus formas de comisión.

Por otro lado, es importante indicar, que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, los anteriores ilícitos pueden ser considerados como subyacentes o predicados del lavado de activos, ya que en Guatemala el blanqueo de capitales puede tipificarse cuando los fondos procedan de la comisión de cualquier delito.

Complementariamente, informamos que la Superintendencia de Bancos de Guatemala, actualmente tiene en análisis el “Proyecto de Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo”, el cual está próximo a ser enviado al Congreso de la República. Este proyecto recoge los estándares y lineamientos contenidos en la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, y en las Ocho Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera –GAFI-. En él se tipifica en forma expresa el Delito de Financiamiento del Terrorismo contemplando severas penas de privación de libertad para autores y cómplices, y se declara al mismo como un delito de lesa humanidad, aspecto que facilitará lo relativo a la extradición tanto pasiva como activa.

## **2. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas**

### **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte pública o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o
  - b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.
3. También comete delito quien:
- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2,
  - b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o
  - c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos que se trate.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Guatemala, contiene dentro de su legislación penal, figuras delictivas que se adecuan a los requerimientos de la convención en lo que respecta a la comisión de los delitos enunciados, siendo así que se encuentran en el artículo 284 del Código Penal, Decreto Número 17-73, el delito de estrago el cual dice “Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio. El responsable de estrago será sancionado con prisión de cinco a quince años”. Así también regula el delito de desastre ferroviario contenido en el artículo 288, el atentado contra otros medios de transporte: atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública: interrupción o entorpecimiento de comunicaciones: inutilización y entorpecimiento de defensas, contenidos del artículo 292 al 297 del Código Penal.

Dichos delitos tienen la característica de que tutelan la seguridad colectiva por lo que el medio para la comisión de los mismos puede ser de distinta naturaleza, encontrándose entre ellos cualquier artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero.

Artículo 292. Atentados contra otros medios de transporte. Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 293. Desastres culposos. Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

Artículo 294. Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública. Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 295. Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 296. Apoderamiento e inutilización de correspondencia. Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 297. Quien con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento, o impide o dificulte que se presten servicios de defensa a salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito que se trate.

### **3. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves**

#### **Capítulo I**

##### **Campo de aplicación del Convenio.**

#### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplicará a:
  - a) Las infracciones a las leyes penales;
  - b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en las misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

#### **Capítulo IV**

##### **Apoderamiento ilícito de una aeronave.**

#### **Artículo 11**

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

##### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El Convenio anteriormente mencionado ya fue ratificado por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico y asociado a ello, el Código Penal de Guatemala, contiene en el título VII los delitos relacionados contra la seguridad colectiva encontrándose en los mismos los delitos contra medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, contenidos en los artículos 288 al 300 tales como, atentados

contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales y aéreos, desastre marítimo, fluvial y aéreo, atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, piratería y piratería aérea.

Artículo 288. Peligro de desastre ferroviario. Quien impidiere o perturbare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas será sancionado con prisión de dos a cinco años:

1°. Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.

2°. Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.

3°. Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas telegráficas o por radio.

4°. Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

Artículo 289. Desastre ferroviario. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión cuatro a doce años.

Artículo 290. Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 291. desastre marítimo, fluvial o aéreo. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 292. Atentados contra otros medios de transporte. Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 293. Desastres culposos. Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

Artículo 294. Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública. Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 295. Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 296. Apoderamiento e inutilización de correspondencia. Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 297. Quien con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento, o impide o dificulte que se presten servicios de defensa a salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito que se trate.

Artículo 298. Abandono de servicio de transporte. El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte público, que abandonare su puesto antes del término de viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

Artículo 299 Código Penal de Guatemala, estipula “Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1°. Quien, se apodere de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2°. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3°. Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación destinada a la piratería.

5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años. Asimismo, el artículo 300 del Código Penal, estipula “las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

Artículo 300. Piratería aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

#### **4. Convenio para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves**

**Artículo 1.** Comete delito (que en adelante se denominará “el delito” toda personas que, a bordo de una aeronave en vuelo,

- a) Ilícitamente, mediante violencia , amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El Convenio anteriormente mencionado ya fue ratificado por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico y asociado a ello, el Código Penal de Guatemala, contiene en el título VII los delitos relacionados contra la seguridad colectiva encontrándose en los mismos los delitos contra medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, en el Capítulo III se encuentran las figuras delictivas relacionadas con piratería y piratería aérea.

Con relación a la figura del cómplice, efectivamente el ordenamiento penal guatemalteco encuadra como delito la participación del cómplice en términos generales para la comisión de cualquier delito objeto de persecución penal, dicha regulación concretamente se encuentra contenida en el artículo 37 del Código Penal que dice lo siguiente:

“Son cómplices:

- 1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito: y,
- 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito.”

Es de señalar que en cuanto a la aplicación de la pena al cómplice se le da un trato menos drástico pues la ley penal estipula en su artículo 63 que se impondrá la pena señalada en la ley para autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

## **5. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil**

### **Artículo 1**

1. Comete un delito toda personas que ilícitamente e intencionalmente:
  - a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
  - b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
  - c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
  - d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

- e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
2. Igualmente comete un delito toda personas que:
- a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
  - b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El Convenio anteriormente mencionado ya fue ratificado por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico y asociado a ello, el Código Penal de Guatemala, contiene en el título VII los delitos relacionados contra la seguridad colectiva encontrándose en los mismos los delitos contra medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, en los Capítulos I, II y III se encuentran las figuras delictivas relacionadas con el estrago, piratería y piratería aérea.

Artículo 284. Estrago. Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 288. Peligro de desastre ferroviario. Quien impidiere o perturbare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas será sancionado con prisión de dos a cinco años:

- 1°. Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.
- 2°. Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.
- 3°. Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas telegráficas o por radio.
- 4°. Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

Artículo 289. Desastre ferroviario. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión cuatro a doce años.

Artículo 290. atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 291. desastre marítimo, fluvial o aéreo. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 292. Atentados contra otros medios de transporte. Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 293. Desastres culposos. Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

Artículo 294. Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública. Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 295. Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 296. Apoderamiento e inutilización de correspondencia. Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 297. Quien con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento, o impide o dificulte que se presten servicios de defensa a salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito que se trate.

Artículo 298. Abandono de servicio de transporte. El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte público, que abandonare su puesto antes del término de viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

Artículo 299 Código Penal de Guatemala, estipula “Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1°. Quien, se apodere de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2°. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3°. Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan la embarcación destinada a la piratería.

5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años. Asimismo, el artículo 300 del Código Penal, estipula “las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

Artículo 300. Piratería aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

## **6. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil**

### **Artículo II**

1. Añádase al artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

“bis. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto

Si el acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad de aeropuerto”.

### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El Protocolo anteriormente mencionado ya fue ratificado por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico y asociado a ello, el Código Penal de Guatemala, contiene en el Libro Segundo, Título I, los delitos relacionados contra la vida y la integridad de la persona y en sus capítulos I, II y V los delitos de homicidio y las lesiones, artículos del 123 al 150. Y lo relacionado con la destrucción de instalaciones esta contenido en los artículos 284, 290, 291, 299 y 300 del Código Penal.

### **Capítulo I**

#### **Del homicidio simple**

Artículo 123. Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

Artículo 124. Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Artículo 125. Homicidio en riña tumultuaria. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

Artículo 126. Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Artículo 127. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare ala muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o, física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estar circunstancias.

Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

Artículo 128. Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriera la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículo 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

Artículo 129. Infanticidio. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

Artículo 130. Suposición de muerte. Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivos de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

## **Capítulo II**

### **De los homicidios calificados**

Artículo 131. Parricidio. Quien reconociendo el vinculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía; 2) por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) con premeditación conocida; 5) con ensañamiento; 6) con impulso de perversidad brutal; 7) para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se

hubiere propuesto al intentar otro hecho punible; 8) con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

Artículo 132 bis. Ejecución extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quién por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del estado, que ordene, autorice, apoyo o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare a muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.
- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

## **Capítulo V**

### **De las lesiones**

Artículo 144. Concepto. Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

Artículo 145. Lesiones específicas. Quien, de propósito castrar o esterilizar, dejare ciego o mutilare a otra personas, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Artículo 146. Lesiones gravísimas. Quien causare a otro lesión gravísima será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1°. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; 2°. Inutilidad permanente para el trabajo; 3°. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; 4°. Pérdida de un órgano o de un sentido; 5°. Incapacidad para engendrar o concebir.

Artículo 147. Lesiones Graves. Quién causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1º. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido; 2º. Anormalidad permanente en el uso de la palabra; 3º. Incapacidad para el trabajo por más de un mes; 4º. Deformación permanente del rostro.

Artículo 148. Lesiones leves. Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados: 1º. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por mas de diez días, sin exceder de treinta; 2º. Pérdida e inutilización de un miembro no principal; 3º. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

Artículo 149. Lesión en riña. Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse el autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercer parte, a quienes hubieren ejercido alguno violencia en la persona del ofendido.

Artículo 150. Lesiones culposas. Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Artículo 284. Estrago. Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 290. Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 291. Desastre marítimo, fluvial o aéreo. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 299. Código Penal de Guatemala, estipula “Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1º. Quien, se apodere de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2º. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3º. Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación destinada a la piratería.

5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años. Asimismo, el artículo 300 del Código Penal, estipula “las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

Artículo 300. Piratería aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

## **7. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos**

### **Artículo 2**

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) La amenaza de cometer tal atentado;
- d) Tentativa de cometer tal atentado; y
- e) La complicidad en tal atentado.

### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Artículo 123 del Código Penal: “Homicidio: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

Artículo 132 del Código Penal, modificado por el artículo 5° del Decreto 20-96 del Congreso de la República:

“Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona

1. Con alevosía
2. Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
3. Por medio en ocasión o de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida
5. Con ensañamiento
6. Con impulso de perversidad brutal

7. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes se les aplique la pena de muerte por este delito no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.”

Artículo 201 del Código Penal: “Plagio o Secuestro. El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando por motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada”.

Artículo 206 del Código Penal: “Allanamiento de Morada. El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador, clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años”.

Artículo 207 del Código Penal: “Agravación Específica. Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión”.

Artículo 261 del Código Penal: “De la Extorsión y del Chantaje. Quien para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonar o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años”.

Artículo 283 del Código Penal: “Incendio Agravado. Es incendio específicamente agravado: 1º. El cometido en edificios, casas o albergues habitados o destinados a habitación. 2º. El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo. 3º. El cometido en edificio público destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura; en aeropuerto o estación ferroviaria o de vehículo automotores. 4º. El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables. 5º. El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años”.

Artículo 290 del Código Penal: “Atentado contra la Seguridad de los Transportes, Marítimos, Fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Artículo 292 del Código Penal: “Atentado contra los Medios de Transporte. Quien pudiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificultare, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Artículo 299 del Código Penal: “De la Piratería. Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un estado reconocido.

También comete delito de piratería:

- 1°. Quien se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
- 2°. Quien entregare a piratas una embarcación de carga o lo que perteneciera a su tripulación.
- 3°. Quien con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas
- 4°. Quien por cuenta propia o ajena equipare una embarcación destinada a la piratería.
- 5°. Quien desde territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilio.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años.”

Artículo 300 del Código Penal: “Piratería Aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren”.

Artículo 374 del Código Penal: “Violación de Inmунidades. Quien violare las inmunidades del Jefe de Estado extranjero o de un representante diplomático ante el Gobierno de la República, será sancionado con Prisión de seis meses a tres años”.

Artículo 379 del Código Penal: “Muerte de un Jefe de Estado Extranjero. Quien matare a un Jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Artículo 391 del Código Penal: “Terrorismo. Quien con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se empleara materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años”.

\*\*\*\*\*

De conformidad con la legislación penal guatemalteca los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor

se lo presenta como punible y ejecuta el acto. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación; y hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes (artículos 10, 11, 13, 14, 62, 63 y 64 del Código Penal).

Según su participación en el delito, son responsables penalmente los autores y los cómplices, y en menor grado los encubridores. A ese respecto el Código Penal dispone:

Artículo 35 del Código Penal: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices”.

Artículo 36 del Código Penal: “Son autores. 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Artículo 36 del Código Penal: Cómplices. “Son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

Artículo 474 del Código Penal: “Encubrimiento Propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, convivencia o acuerdo previos con las autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- 1º. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
- 2º. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- 3º. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- 4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efecto, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.”

Artículo 475 del Código Penal: “Encubrimiento Impropio. Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien: 1º. Habitualmente albergare, ocultare o protegier

delinquentes, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo. 2º. Debiendo asumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismo, ya sean nuevos o usado, la sanción será de seis meses a dos años, y multa de cien a dos mil quetzales.

El Estado de Guatemala ha tomado medidas eficaces para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, incluyendo el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, entre ellas a las internacionalmente protegidos.

## **8. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes**

### **Artículo 1**

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.

2. Toda persona que:

- a) Intente cometer un acto de toma de rehenes; o
- b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

**Artículo 2.** Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el Artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

La Convención anteriormente mencionada ya fue ratificada por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico, en ese sentido nuestro Código Penal contiene figuras delictivas que en un momento dado pueden aplicarse en la comisión de este delito, pues contiene los elementos principales que la convención establece, siendo así que se encuentran los siguientes: el delito de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal y que tipifica que comete dicho delito la o las personas que lo efectúen con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual. Así también se encuentra en el artículo 387 la comisión del delito de sedición el cual es aplicable a quienes sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia actos no consentidos por el Gobierno.

Es de hacer notar que con relación a la figura delictiva que mas se adecua al contenido de la Convención y que para Guatemala es el delito de secuestro, las penas aplicables son drásticas pues incluye la pena de muerte.

Artículo 201. Reformado por art.1 decreto 81-96 el cual queda así: Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérselas rebaja de pena por ninguna causa.

Artículo 201 bis. Adicionado por Decreto 58-95. Comete, delito de tortura quien por orden, con la autorización, el apoyo a aquiescencia de los autoridades del Estado, inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales o con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiera cometido, o persiga intimidar a una persona o, por este medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de sus deberes y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 201 ter. Adicionado por el Artículo 1 del decreto 33-96, el cual queda así: Desaparición forzada. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detección, así como el funcionario o empleado público pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando por motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando por motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

Artículo 387. Sedición. Comete el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes: 1º. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos; 2º. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas; 3º. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes; 4º. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública; 5º. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigados, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

## **9. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares**

### **Artículo 7**

1. La comisión intencionada de:
  - a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
  - b) Hurto o robo de materiales nucleares;
  - c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude y
  - d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
  - e) Una amenaza de:
    - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
    - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

- f) Una tentativa cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f),

Será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

La convención anteriormente mencionada ya fue ratificada por Guatemala y por ende es parte del ordenamiento jurídico y asociado a ello, en la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República, en el Título VII, Capítulo Único contiene los delitos y sanciones relacionados a ese tipo de hechos ilícitos los cuales específicamente se regulan en los siguientes artículos: artículo 83, importación ilegal de armas, artículo 85 fabricación ilegal de armas de fuego, artículo 91 transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, artículo 93 tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, artículo 95, tenencia y deposito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, artículo 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

Como actualmente esta regulado en la Ley de Armas y Municiones las penas por la comisión de los delitos enlistados oscilan entre 1 a 12 años de prisión y en todos los casos el comiso de las armas o instrumentos objeto del delito, ante lo anterior, Guatemala en la Ley específica contra el Terrorismo que en su oportunidad apruebe el Congreso de la República se prevén sanciones mas drásticas que oscilan entre 25 a 30 años de prisión.

**Título VII**  
**Capítulo único**  
**delitos, penas y sanciones**

Artículo 83. (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 26 del Decreto No. 74-90). Importación ilegal de armas. Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

Artículo 85. (Se reforman los párrafos segundo y tercero del presente artículo, según artículo 27 del Decreto No. 74-90). Fabricación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.

“Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.”

Artículo 91. (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 28 del Decreto No. 74-90). Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transportare o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.

“La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.”

Artículo 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.

Artículo 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

Artículo 97. (Se reforma el último párrafo del presente artículo según artículo 29 del Decreto No. 74-90). Portación ilegal de armas blancas ofensivas. Comete el delito de portación de armas blancas ofensivas, quien portare armas de esta clase.

“El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas.”

Artículo 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.

Asimismo, en el marco de esta Convención, Guatemala suscribió el 14 de diciembre de 2001 el “Protocolo Adicional de Salvaguardias” con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), como una muestra de solidaridad de nuestro país a los esfuerzos mundiales de combate al terrorismo nuclear, en virtud que Guatemala no cuenta con fábricas ni posee material nuclear. Guatemala es parte de Tratado de Tlatelolco.

## **10. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección**

**Artículo II.** Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

### **Artículo III**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar.

### **Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Guatemala en la actualidad, no cuenta con industrias que tengan por objeto la fabricación de explosivos plásticos, razón por la cual tampoco se contempla en su ordenamiento jurídico regulaciones específicas relacionadas con el marcaje de dichos explosivos, lo cual no quiere decir que en su oportunidad no se emitan disposiciones al respecto.

Con relación a la adopción de medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto del territorio guatemalteco de explosivos sin marcar, corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional en aplicación del Decreto No.123-85, Ley de Especies Estancadas, en ese sentido dicho Ministerio puede tomar las medidas necesarias que el caso recomiende para ejercer un efectivo control.

## **11. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión convexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional**

**Artículo 1.** Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

Artículo 123 del Código Penal: “Homicidio: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

Artículo 132 del Código Penal, modificado por el artículo 5° del Decreto 20-96 del Congreso de la República:

“Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona

1. Con alevosía
2. Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
3. Por medio en ocasión o de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida
5. Con ensañamiento
6. Con impulso de perversidad brutal
7. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes se les aplique la pena de muerte por este delito no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.”

Artículo 201 del Código Penal: “Plagio o Secuestro. El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando por motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada”.

Artículo 206 del Código Penal: “Allanamiento de Morada. El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador, clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años”.

Artículo 207 del Código Penal: “Agravación Específica. Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión”.

Artículo 261 del Código Penal: “De la Extorsión y del Chantaje. Quien para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonar o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años”.

Artículo 283 del Código Penal: “Incendio Agravado. Es incendio específicamente agravado: 1º El cometido en edificios, casas o albergues habitados o destinados a habitación. 2º El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo. 3º El cometido en edificio público destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura; en aeropuerto o estación ferroviaria o de vehículo automotores. 4º El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables. 5º El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años”.

Artículo 290 del Código Penal: “Atentado contra la Seguridad de los Transportes, Marítimos, Fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Artículo 292 del Código Penal: “Atentado contra los Medios de Transporte. Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificultare, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Artículo 299 del Código Penal: “De la Piratería. Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un estado reconocido.

También comete delito de piratería:

- 1º. Quien se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
- 2º. Quien entregare a piratas una embarcación de carga o lo que perteneciera a su tripulación.
- 3º. Quien con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas
- 4º. Quien por cuenta propia o ajena equipare una embarcación destinada a la piratería.
- 5º. Quien desde territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilio.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años”.

Artículo 300 del Código Penal: “Piratería Aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren”.

Artículo 374 del Código Penal: “Violación de Inmunidades. Quien violare las inmunidades del Jefe de Estado extranjero o de un representante diplomático ante el Gobierno de la República, será sancionado con Prisión de seis a tres años”.

Artículo 379 del Código Penal: “Muerte de un Jefe de Estado Extranjero. Quien matare a un Jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Artículo 391 del Código Penal: “Terrorismo. Quien con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se empleara materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años”.

\*\*\*\*\*

De conformidad con la legislación penal guatemalteca los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como punible y ejecuta el acto. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación; y hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes (artículos 10, 11, 13, 14, 62, 63 y 64 del Código Penal.

Según su participación en el delito, son responsables penalmente los autores y los cómplices, y en menor grado los encubridores. A ese respecto el Código Penal dispone:

Artículo 35 del Código Penal: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices”.

Artículo 36 del Código Penal: “Son autores. 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

Artículo 36 del Código Penal: Cómplices. “Son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

Artículo 474 del Código Penal: “Encubrimiento Propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, convivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- 1°. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
- 2°. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- 3°. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- 4°. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efecto, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.”

Artículo 475 del Código Penal: “Encubrimiento Impropio. Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien: 1°. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo. 2°. Debiendo asumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismo, ya sean nuevos o usado, la sanción será de seis meses a dos años, y multa de cien a dos mil quetzales.”

El Estado de Guatemala ha tomado medidas eficaces para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, incluyendo el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, entre ellas a las internacionalmente protegidos.

1.10 El subpárrafo 3 (d) de la resolución requiere que todos los estados sean parte a la mayor brevedad posible de todas las convenciones internaciones relacionadas con terrorismo. El CTC apreciará recibir información sobre el progreso obtenido en la ratificación por parte de Guatemala de:

- Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

A ese respecto ambos expedientes se enviaron a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que sean trasladados al Congreso de la República para su aprobación, previa ratificación del Presidente de la República.

1.11 El artículo 21 de las regulaciones para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado podría ser extraditado con base a los convenios ratificados por Guatemala acorde a:

- Art. 8 (2) Convenio para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves
- Art. 8 (2) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil
- Art. 8 (2) Convención para la Prevención y Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.
- Art.10 (2) Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes
- Art. 11 (2) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares
- Art.11 (2) Convención para la Represión de Actos Ilícitos en Contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
- Art. 9 (2) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Cometidos con Bombas.
- Art.11 (2) Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo

Si un Estado solicita extradición condicionando a la existencia de estos convenios, como una opción, podría considerar estos como base para solicitar la extradición. Favor confirmar si Guatemala eligió considerar estos convenios como base legal en relación a todos los Estados que sean parte de ellos.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El artículo 51 del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio de Guatemala determina que “la entrega en extradición del refugiado procede únicamente de acuerdo con lo dispuesto en tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala”.

Al respecto, Guatemala se rige por lo dispuesto en tratados internacionales en materia de extradición por lo que considera que esa procedencia sería en concordancia con los convenios vigentes en este punto enumerados; y que si un Estado solicita extradición condicionada a la existencia de uno de algunos de dichos convenios, Guatemala si podría aceptarlos discrecionalmente como base legal para solicitar la extradición.

Guatemala confirma que desde el momento que ratificó o se adhirió a las convenciones citadas, se comprometió internacionalmente a aplicarlos respecto a todos los Estados que sean parte de ellos.

Lo anterior se aplica a todos los convenios enumerados a excepción de la Convención para la Represión de Actos Ilícitos en contra de la Seguridad de la Navegación Marítima, de la cual Guatemala aun no es Estado Parte.

1.12 Podría Guatemala confirmar: La invocación de motivos políticos no está reconocida como circunstancias para denegar la solicitud de extradición de refugiados y otras personas que hayan participado en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas o quienes hayan apoyado estos actos terroristas, y si uno de estos actos son considerados como crímenes ordinarios conforme el artículo 8 del Código Penal.

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

El artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales, que Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. Agrega que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

El artículo 8 del Código Penal dispone que la extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes, y que en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse por delitos políticos ni por delitos comunes anexos con aquellos.

El artículo 51 del Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala indica que la entrega en extradición del refugiado procede únicamente de acuerdo con lo dispuesto en tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala.

Según la Convención sobre el Estatuto de Refugiado, artículo 1, literal f, sus disposiciones no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existen motivos, fundados para considerar que ha cometido un delito contra la ley, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto a tales delitos o que se ha hecho culpable de los actos contrarios a las finalidades y los principios de Naciones Unidas.

Corresponde al Estado de Guatemala determinar, en casos concretos, si a su juicio han mediado o no motivos políticos para estar en condiciones de aceptar o no solicitudes de extradición. Tratándose de actos de terrorismo, respecto a estos no se aceptan motivaciones políticas.

El Código Penal en su artículo 282 considera como crímenes los delitos contra la seguridad colectiva: incendio, estrago, inutilización de defensa, fabricación o tenencia de materiales explosivos; delitos contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, delitos de trascendencia internacional; delitos contra el orden público: terrorismo, intimidación pública, asociaciones ilícitas, tráfico de explosivos y otros.

1.13 El CTC estaría agradecido si se le proporciona la siguiente información relativa a:

- La elaboración de la Ley para Prevenir y Sancionar el Terrorismo, una vez decretada
- La elaboración de la Ley Modelo Anti-Terrorista que fuera preparada por el Foro de Presidentes Legislativos de Centroamérica (FOPREL) y,
- Las modificaciones al Decreto 39-89 en control de armas, una vez decretadas

**Respuesta del Gobierno de Guatemala:**

- Elaboración de la Ley para Prevenir y Sancionar el Terrorismo. Actualmente se continúa trabajando en el diseño de un Proyecto de ley.
- Ley Modelo Anti-Terrorista que fuera preparada por el Foro de Presidentes Legislativos de Centroamérica (FOPREL). Esta propuesta no ha tenido avances.
- Modificaciones al Decreto 39-89 en control de armas. El proyecto de reformas al Decreto 39-89 que regula el control de armas y municiones aún se encuentra en trámite en el Organismo Legislativo.

**2. Asistencia y Guía**

- 2.1 El CTC ha notado que el Gobierno de Guatemala ha solicitado asistencia en relación con la implementación de la resolución, en las siguientes áreas:
- Redacción del Proyecto de Ley
  - Servicios de migración y documentos de viaje
  - Seguridad aeroportuaria
  - La relación entre tráfico de drogas y el terrorismo, tráfico de armas y lavado de dinero
- 2.2 Como usted sabe, el equipo de asistencia técnica del CTC se ha reunido con el Representante Permanente de las Misión de Guatemala para discutir potenciales recursos para asistencia y consejería. Estoy complacido que los planes que van en marcha para un experto español para asistir a Guatemala en la revisión del marco legislativo para implementar la resolución 1373. El equipo de asistencia técnica continuará monitoreando el proceso de esta solicitud.

**3. Sometimiento del Reporte Adicional**

- 3.1 El CTC y sus expertos están preparados a proporcionar cualquier aclaración adicional al Gobierno de Guatemala sobre cualquier cuestión expresada en esta carta. Los expertos involucrados en la preparación de esta carta pueden ser contactados a través de Genevieve Welch (tel. 44775 b1081) o Romuluss Pérez (99963 1179)
- 3.2 El CTC estará agradecido en recibir este informe adicional del Gobierno de Guatemala y otras cuestiones adicionales expresadas en esta carta (dentro de los 3 meses a partir de la fecha de la nota, o alguna otra apropiada en casos particulares). Como en los reportes anteriores, el CTC tiene la intención de circular el reporte como un documento del Consejo de Seguridad. Queda abierto al Gobierno de Guatemala, si así lo decide a enviar anexos confidenciales al reporte con atención a los miembros del CTC solamente.
- 3.3 El CTC podría, en otra fase de este trabajo, tener comentarios/preguntas adicionales del Gobierno de Guatemala con relación a otros aspectos de la resolución. Estaremos agradecidos si nos mantienen informados de cualquier desarrollo relevante con la implementación de la resolución por el Gobierno de Guatemala.